



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0176/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01278, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión resolvió los recursos de casación interpuestos indistintamente por los señores Richard Vargas García y Judy Esther Rodríguez Vásquez contra la Sentencia penal núm. 1418-2020-SSSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01278 reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación por Richard Vargas García, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante Judy Esther Rodríguez Vásquez, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de juicio, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Richard Vargas García, de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Judy Esther Rodríguez Vásquez, quien representa a la menor de edad N.E.G.R., condenándolo a cumplir una pena e 20 años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Quinto: Exime al recurrente Richard Vargas García del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Sexto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01278 fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al señor Richard Vargas García, en su persona, mediante el Acto núm. 114/2022, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez¹ el tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución contra la referida Sentencia núm. 001-022-SS-01278 fueron sometidas al Tribunal Constitucional mediante instancia depositada por el señor Richard Vargas García en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente plantea en su perjuicio violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a los precedentes trazados mediante las Sentencias TC/0102/14,² TC/0617/16³ y TC/0495/21.⁴

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida en revisión, la señora Judy Esther Rodríguez Vásquez. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1958/2022, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas⁵ el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022). Asimismo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República por medio del Acto núm. 1315/2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz.⁶

² Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

³ Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo 10.7, página 16).

⁴ Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Página 22-24).

⁵ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01278, en los argumentos siguientes:

6. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente se infiere que, en su único medio de casación califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, por un lado, las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, afirmando que, el tribunal colegiado baso su decisión en el testimonio de la menor y su madre, máxime cuando estos no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Por otro lado, alega que los juzgadores incurrieron en violación al principio de legalidad, ya que no se ha podido probar la calificación jurídica dada al presente caso, no existe el incesto en contra de su hijastra, no ajustándose este tipo penal a la realidad probada por el tribunal, lo que hace prevalecer la inocencia del imputado.

8. El estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que, la Corte a qua para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja que le fue denunciada relativa a la errónea valoración probatoria, estableció que, dichos medios de pruebas fueron lícitos en su obtención e incorporación y a la vez, pruebas eficaces y pertinentes para probar la acusación puesta en cargo; que asimismo, en otro apartado, la alzada indica que, las pruebas no contienen ningún tipo de contradicción que involucre el hecho de que una y otras tengan qe ser aniquiladas y por el otro, hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido que muy contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, tal y como ha evidenciado el tribunal sentenciador, existen pruebas que llevan la suficiencia necesaria para involucrar al encartado recurrente en el hecho enrostrado en su contra; que al examinar la valoración realizada por el a quo, de manera específica, las cuestiones declaraciones de la menor victima y su madre, fue comprobado por la alzada que al ser sometida al escrutinio de los juzgadores, los llevo al convencimiento de que: (...) tales manifestaciones dadas por la menor de edad fueron las consideradas por el tribunal de juicio porque las mismas encontraron corroboración periféricas con las dadas por la madre de esta, quien declara en el mismo sentido que declara la hija, pero así también por las imágenes captadas a través de la grabación que realiza la madre de la niña en la casa de ambos, donde a través de estas se pudo verificar que luego de haber dejado esta su teléfono celular grabando en la casa donde convivían, pudo comprobar que las agresiones sexuales a que estaba siendo su hija sometida por el que era en esos momentos su pareja, lo cual pudo ser también producido en el tribunal de juicio y lo cual también esta Corte apreció, al poder verificar la valoración conjunta que de estos medios de prueba realizó el tribunal (...)

9. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la victima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la victima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un imputado, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que, la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una solida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron mas arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyo en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cabe agregar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que este permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación. En ese sentido, esta segunda sala procede a desestimar el primer aspecto aquí analizado.

11. Por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala procederá al análisis más adelante del segundo aspecto invocado por el casacionista en su acción recursiva, toda vez que, la Corte a qua incurrió en un error al momento de variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del imputado, tal y como se explicara en otra parte de la presente decisión.

En cuanto al recurso de la parte querellante Judy Esther Rodríguez

12. La recurrente, como se ha visto, en su instancia recursiva invoca tres medios de casación, en los cuales alega, en el primer medio de su recurso que, la Corte a qua incurre en una errónea interpretación del contenido de la prueba pericial al esta no indicar si la menor de edad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido o no penetrada, por lo que dicha jurisdicción entiende que no se trata de un delito de incesto; en un segundo medio la recurrente alega que la Corte a qua hizo una mala aplicación del derecho, al no referirse ni si quiera al interés superior de niño, niña y adolescente y violentar las disposiciones de la Ley número 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que la recurrente invoca también en su tercer y ultimo medio, en el cual se ciñe en establecer que los jueces del segundo grado violentaron las disposiciones del artículo 321 el Código Procesal Penal, al realizar un cambio de calificación jurídica de los hechos sin prevenir a las partes y darles la oportunidad de ejercer sus medios de defensa.

13. En atención a los conceptos vertidos en los hechos fijados y los razonamientos asumidos por el tribunal sentenciador, esta Segunda Sala pasará a verificar, primeramente, el contenido del certificado médico legal de fecha 6 de marzo de 2017, en el cual se aprecia que la Dra. María Jacqueline Fabián, en el examen físico realizado a la menor de edad de 13 años, de iniciales N. E. G. R., presenta: genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa membrana himeneal de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) []; en ese sentido, es menester establecer que nos encontramos ante un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico; lo que implica que el hecho que no haya existido desgarró no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del imputado en el ilícito, puesto que, como se ha visto, la prueba científica valorada por los jueces de primer grado determinó que, la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según el concepto elaborado para explicar esa cuestión, que aun existiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que el himen tipo elástico permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales o lesiones de su introducción. De manera que, aunque la pericia no estableciera desgarros recientes o antiguos no descarta la existencia del delito, máxime cuando en la misma prueba certificante se acreditan otros tipos de lesiones, que van acorde con el coherente relato de la víctima realizado en la Cámara Gessell, quien ha sido persistente en cuanto a la forma y el lugar en donde ocurren los hechos, identificando de manera contundente al imputado como su agresor.

14. Así las cosas, se debe destacar que, el artículo 331 del Código Penal dominicano es bastante claro al establecer que, constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Ahora bien, la Corte establece que no quedó demostrado este ilícito, toda vez que el certificado médico legal no puede sostener el hallazgo de alguna penetración sexual con cargo a la menor víctima de los hechos; sin embargo, y contrario a lo establecido por la alzada, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, la condición particular de la estructura del himen de la víctima que ha causado que no puedan acreditarse lesiones o desgarros, sin que esto se traduzca a la inexistencia del hecho, máxime cuando el propio certificado indicó que se observa membrana himeneal de bordes ligeramente irregulares, del todo compatibles con la descripción fáctica realizada por la testigo-perjudicada, quien indicó que su padrastro Richard había abusado de ella y que la tocaba aprovechando que su madre se encontraba en la universidad; indica además la menor de edad que su padrastro le entraba los dedos por su parte íntima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *En esas atenciones, es evidente que al texto normativo definir la conducta ilícita como todo acto de penetración sexual, se incluye dentro del verbo típico tanto la penetración del miembro viril, como a la de otras partes del cuerpo y objetos por espacios corporales, más allá de la vagina, como en el caso, en el que la menor de iniciales N. E. G. R., manifestó que el procesado introdujo su dedo en su parte íntima, lo que se corroboró, como se estableció previamente, con el resto de los elementos de prueba, lo que demuestra que la acción típica, antijurídica y culpable, cometida por el procesado, se circunscribe dentro de la descripción fáctica que elaboró nuestro legislador del delito de violación.*

16. *Sobre la cuestión establecida más arriba, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que, del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, se destila que, para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley; y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.*

17. *Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

18. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del ius punendi del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior, por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

19. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado al momento de fijar los hechos probados estableció que, no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de incesto en contra una menor, realizado por una persona con lazos de parentesco de afinidad, bajo la condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser la pareja de la madre de la menor y quien convivía con la misma y su hija menor de edad, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. []; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

20. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

21. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón, es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que, el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

22. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad, frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, esta Segunda Sala procede acoger el recurso de casación interpuesto por la parte querellante hoy recurrente, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad.

23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, exime al recurrente Richard Vargas García del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en solicitud de suspensión

En su instancia recursiva el señor Richard Vargas García solicita al Tribunal Constitucional anular y suspender la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278. Para el logro de estas pretensiones, argumenta lo siguiente:

3-POR CUANTO: A que fue apoderada para conocer de ambos casos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Casación, la cual hizo un análisis de los hechos y los medios de prueba tocando de esta manera el fondo del asunto y haciendo conclusiones sin valorar el debido proceso de ley al no ordenar la celebración de un nuevo juicio que conozca sobre los aspectos en cuestión tales como la variación de la calificación jurídica, haciendo de esta manera una desvirtuación procesal en donde hay una manifiesta valoración de los supuestos hechos mas que del derecho y perjudicando con su accionar directamente al señor Richard Vargas García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4- POR CUANTO: A que la sentencia marcada con el No. 001-022-2021-SEN-01278, de fecha 29 del mes de octubre del año 2021, somete su propio criterio, extralimitando su capacidad jurídica, haciendo uso del principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del señor Richard Vargas Arcia, y haciendo una valoración de las pruebas y de los hechos aportadas por la señora Judith Esther Rodríguez Vasquez, lo cual no forma parte de sus atribuciones en materia de casación.

5-POR CUANTO: A que la defensa del señor Richard Vargas García, había fundamentado sus alegatos justamente en el principio de legalidad, pues entendió que no se probó la calificación jurídica y por lo tanto, se hacía prevalecer la presunción de inocencia sobre el mismo. Y hoy en día lo que observamos es violación al debido proceso, los antecedentes constitucionales, así como a la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6- POR CUANTO: A que dentro de las atribuciones en materia de casación que tiene la Suprema Corte de Justicia es examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios (...) (TC/0102/14). Recurso de casación: (...) La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce que los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por que si lo hicieren violarían lo limites de sus atribuciones. (TC/0617/16). Cosa esta que se ha violentado, en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7-POR CUANTO: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una mala praxis y viola principios constitucionales cuando analiza y valora detalles de los hechos ocurridos en el caso del señor Richard Vargas García y de los medios de pruebas citados por el mismo tales como: examen medico legal, testimonio de la menor y declaraciones de la madre examinándolos y dando sus conclusiones a respecto de la valoración de estas pruebas en lugar de ordenar un nuevo juicio como ordena el debido proceso de ley en los casos en los que se amerite.

8-POR CUANTO: A que la única vía de reclamo del señor Richard Vargas García, por tratarse de una decisión que ha adquirido la cualidad de las cosas irrevocablemente juzgada, haber violación de derechos fundamentales y por además existir violación de precedentes emitidos por el tribunal constitucional, como lo es el caso que nos ocupa, por este dictar la Sentencia no. 001-022-2021-RECA-00755, de fecha 29 de octubre del año 2021.

En el caso de la especie entendemos que el presente recurso tiene méritos en virtud de que alegadamente la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violado este y otros precedentes emitidos por el tribunal constitucional cuando valora de fondo las pruebas aportadas en el recurso interpuesto por la señora Judy Esther Rodríguez Vasquez, al hacer consideraciones sobre pruebas periciales como es el certificado medico legal en donde dice que se confirma que la condición de la estructura del himen de la victima que ha causa que no puedan acreditarse las lesiones o desgarros, sin que esto se traduzca, a la inexistencia del hecho, máxime cuando el propio certificado indico que se observa membrana himenal de orden ligeramente irregulares, del todo compatibles con la descripción fáctica realizada por la testigo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjudicada, quien indico que su padrastro Richard había abusado de ella y que la tocaba aprovechando que su madre se encontraba en la universidad... además dice que el testimonio de víctima es un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador puede ser considerada como lo ha hecho en este caso para dar su propia decisión tal y como lo dice en el dispositivo de su sentencia.

11- POR CUANTO: De su lado, en la Sentencia TC/0202/14 se indicó que: Es importante destacar que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto en sus consideraciones que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo no han valorado las pruebas del proceso, ni el testimonio de la madre y de la víctima, sin embargo, las mismas no confirman en parte alguna la responsabilidad penal del señor Richard Vargas García.

13-POR CUANTO: Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016) (párrafo 10.7, página 16), que estableció lo siguiente: La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo el caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

19-POR CUANTO: A que a todas luces se observan violaciones al debido proceso de ley y efectiva tutela judicial cuando se condena al señor Richard Vargas García a una sentencia mas gravosa de la que ya tenía, sin hacer lo que ordena la ley, valorando directamente los medios de prueba, violando el artículo 1 de su propia ley de casación al hacer valoraciones de los medios de prueba, por demás violando varios precedentes constitucionales que se refieren a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Casación, como lo son las siguientes sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de julio del año 2014, TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (párrafo 10.7, página 126) y la TC/0495/21 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2021 (página 22-24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión

La señora Judy Esther Rodríguez Vásquez, en representación de su hija la menor de edad de iniciales N.E.G.R., no depositó escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión constitucional y a la demanda en suspensión de ejecución. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado a su persona el aludido recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 1958/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Oscar Manuel Pérez Rivas⁷ el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), solicitando lo que sigue: *ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por RICHARD VARGAS GARCIA en contra de la Sentencia N0. 001-022-2021-SSEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2022.*

Dicho órgano justificó su petición en los alegatos siguientes:

4.1. El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso.

⁷ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Que ciertamente este ha sido el alegato del hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.

4.3. Quede la lectura de la sentencia atacada se constata que la Suprema motiva correctamente la razón del rechazo, cita las prerrogativas legales en las cuales amparó para decidir y dictar la sentencia hoy atacada.

4.5. En consecuencia, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo; por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de marzo del dos veinte (2020).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm.1511-2019-SSen-00203, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019).
4. Copia fotostática del Acto núm. 114/2022, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez⁸ el tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática del Acto núm. 223/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R.⁹ el primero (1^{ro}) de abril del dos mil veintidós (2022).
6. Copia fotostática del Acto núm. 381/2022, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua¹⁰ el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática del Acto núm. 171/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos¹¹ el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022).
8. Copia fotostática del Acto núm. 195/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián¹² el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022).

⁸ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Alguacil ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática del Acto núm. 434/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián¹³ el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022).
10. Copia fotostática del Acto núm. 1958/2022, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas¹⁴ el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).
11. Copia fotostática del Acto núm. 1315/2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz ¹⁵ el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
12. Copia fotostática del Acto núm. 607/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.¹⁶ el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintidós (2022).
13. Copia fotostática del Acto núm. 796/2022, instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez¹⁷ el seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).
14. Copia fotostática del Acto núm. 602/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.¹⁸ el primero (1^{ro}) de julio del dos mil veintidós (2022).
15. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada por el señor Richard Vargas García ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

¹³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

17. Instancia de formal recurso de apelación contra el dictamen y opinión de la Procuraduría General de la República en ocasión al recurso de revisión constitucional depositada por el recurrente Richard Vargas García ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y en la querella sometida por la señora Judy Esther Rodríguez Vásquez, en representación de su hija menor de edad de iniciales N.E.G.R.,¹⁹ en contra del señor Richard Vargas García, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso físico, psíquico, moral y sexual en perjuicio de la referida menor de edad.

Para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la Sentencia núm. 1511-2019-

¹⁹ Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-020203, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Richard Vargas García del crimen de incesto, abuso físico, psíquico, moral y sexual en contra de la persona menor de edad de iniciales N.E.G.R., tipificado en los artículos 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a pagar una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor señora Judy Esther Rodríguez Vásquez, en su calidad de querellante y madre de la persona menor de edad, por concepto de reparación por los daños morales y materiales.

Inconforme, el señor Richard Vargas García interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por medio de la Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00119, dictada el doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020). El referido tribunal de alzada, entre otras cosas, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida y redujo los años de la condena y el monto de la multa para que en lo adelante conste como sigue:

Declara culpable al ciudadano Richard Vargas García, del crimen de agresión sexual agravada, prevista y sancionada en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad N.E.G.R. hija de su esposa Judy Esther Rodríguez Vásquez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con dicha decisión, los señores Richard Vargas García y Judy Esther Rodríguez Vásquez interpusieron indistintamente sendos recursos de casación que fueron conocidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021): 1) rechazó el recurso de casación depositado por el señor Richard Vargas García; 2) declaró con lugar el recurso de casación depositado por la señora Judy Esther Rodríguez Vásquez y, en consecuencia, dictó su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de juicio. En este sentido, declaró culpable al señor Richard Vargas García, de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y confirmó en sus demás aspectos la sentencia de apelación.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Richard Vargas García interpuso el recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,²⁰ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual es notificada la sentencia al recurrente.²¹ Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15,²² TC/0652/16²³ y TC/0095/21²⁴).

10.3. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSN-01278, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema

²⁰ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio del año 2015.

²¹ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

²² Sentencia TC/0543/15, del dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

²³ Sentencia TC/0652/16, del ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

²⁴ Sentencia TC/0095/21, del veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021) fue notificada al recurrente, señor Richard Vargas García, en su persona, el tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), es decir, cuando solo habían transcurrido diecinueve (19) días del plazo de treinta (30) días franco y calendario dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y de acuerdo con los precedentes expedidos por este colegiado, particularmente las Sentencias TC/0109/24²⁵ y TC/0163/24²⁶.

10.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material²⁷ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁸ y 53²⁹ de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

²⁵ TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

²⁶ TC/0163/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

²⁷ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

²⁸ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

²⁹ Artículo 53. «Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución».

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Como puede advertirse, el señor Richard Vargas García fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53.3. El recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como y a los precedentes fijados en las Sentencias TC/0102/14,³⁰ TC/0617/16³¹ y TC/0495/21.³²

10.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por los recurrentes en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo de los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 1418-2020-SS-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

10.8. En este tenor, el señor Richard Vargas García tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, al recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

³⁰ Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

³¹ Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo 10.7, página 16).

³² Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Página 22-24).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,³³ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; así como referirse a la violación de precedentes como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

³³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes:

Este caso concierne al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Vargas García mediante el cual impugna la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión, rechazó el recurso de casación incoado por el señor Richard Vargas García y acogió el recurso depositado por la señora Judy Esther Rodríguez Vásquez.

11.1. El recurrente sostiene que, al conocer su recurso de casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a los precedentes constitucionales Sentencia TC/0102/14,³⁴ TC/0617/16³⁵ y TC/0495/21.³⁶ Esto porque a su consideración, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida analizó y valoró pruebas que incidían en el fondo, análisis que no le correspondía hacer, sino que debió respetar el debido proceso y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en vez de dictar sentencia propia. A su entender, esta forma de proceder desvirtuó el proceso y perjudicó sus derechos fundamentales. Preciado lo anterior, este colegiado analizará si se evidencia o no lo aducido por el recurrente.

Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no

³⁴ Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

³⁵ Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo 10.7, página 16).

³⁶ Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Página 22-24).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:³⁷

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.***³⁸ Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En correspondencia con lo anterior, esta sede constitucional reitera lo consignado en la Sentencia TC/0492/21³⁹, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el***

³⁷ TC/0327/17, del 20 de junio del 2017.

³⁸ Las negritas son nuestras.

³⁹ TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.⁴⁰

11.2. Retomando las pretensiones del recurrente, el estudio de la instancia recursiva revela que el señor Richard Vargas García plantea esencialmente dos motivos de revisión: por un lado, la supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su propia decisión, en vez de ordenar la celebración de un nuevo juicio y, por otro lado, que se han afectado varias sentencias que establecen que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer aspectos de fondo, sino los tribunales inferiores. Este recuento conmina al Tribunal Constitucional a evaluar y responder de forma unificada los referidos motivos de revisión porque ambos están estrechamente vinculados, ya que la respuesta dependerá de la interpretación que se deduzca del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15) sobre las formas en las que se puede proceder en materia de casación penal.

11.3. En esta misma línea argumentativa, sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69 establece lo siguiente: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).*

11.4. Al respecto, este tribunal constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15:⁴¹

⁴⁰ Las negritas son nuestras.

⁴¹ Sentencia TC/0489/15, del diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducir en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

11.5. Debemos destacar que esta sede constitucional en diferentes ocasiones se ha referido puntalmente al derecho al debido proceso y a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva. Específicamente, en la Sentencia TC/0331/14⁴² (reiterada mediante las Sentencias TC/0079/17⁴³ y TC/0038/22⁴⁴) estableció:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello [por lo] que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

11.6. La cuestión procesal expuesta por el recurrente, señor Richard Vargas García, consistente en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió dictar su propia sentencia, sino ordenar la celebración de un nuevo juicio debe ser analizada desde la óptica de las herramientas y el alcance que tiene la casación penal. En este sentido, obsérvese que el artículo 427 de la Ley núm. 76-02, que instauro el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), establece:

Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o

⁴² Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014).

⁴³ Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

⁴⁴ TC/0038/22

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

Al respecto, recientemente esta sede constitucional mediante su Sentencia TC/0529/24 resolvió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie mediante la cual analizó y puntualizó el alcance que tiene la Suprema Corte de Justicia al aplicar el aludido artículo 427. En efecto, en dicho fallo, dictaminó que:

11.12. Con base en lo anterior y, a la luz de la redacción del aludido artículo 427, las opciones que tiene la Suprema Corte de Justicia ante la procedencia del recurso de casación penal son: 1) casar con envío, remitiendo el asunto ante otro tribunal para que resuelva conforme a la motivación dada en casación, o 2) casar sin envío y dictar su propia decisión.

11.7. En la especie, el recurrente también alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes constitucionales Sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0102/14,⁴⁵ TC/0617/16⁴⁶ y TC/0495/21,⁴⁷ para determinar si estamos frente a la vulneración de un precedente de este tribunal debemos partir del análisis de lo decidido por las referidas sentencias; y en un segundo plano, correlacionar el mandato en ellas expresado con la cuestión resuelta por la decisión recurrida que habría desconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el particular, las Sentencias TC/0102/14, TC/0617/16 y TC/0495/21 abordan las atribuciones que posee la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, por lo que especifican que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

11.8. Sin embargo, debemos reiterar que en virtud del artículo 427 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, (modificada por la Ley núm. 10-15) la Suprema Corte de Justicia tiene otras facultades que, según su criterio, puede dictar propia sentencia sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, cuestiones que han sido dilucidadas y constatadas por el tribunal de primera instancia.

11.9. Siguiendo la misma línea argumentativa, este colegiado, ha verificado que la sentencia impugnada establece las consideraciones necesarias que

⁴⁵ Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

⁴⁶ Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo 10.7, página 16).

⁴⁷ Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Página 22-24).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalan el proceso mediante el cual la presunción de inocencia de la hoy parte recurrente fue destruida sin que fuera observada una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino más bien, se obró conforme a una valoración armónica y objetiva de los elementos probatorios aportados al proceso y de los cuales, oportunamente pudo referirse, siendo así, que las pretensiones del recurrente están encaminadas a que esta jurisdicción constitucional proceda a valorar, nuevamente, las pruebas que fueron admitidas y ponderadas por los tribunales judiciales de fondo. En este tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró o no precedentes constitucionales y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

11.10. En esta misma tesitura, la sentencia impugnada manifiesta que esa correcta valoración de las pruebas fue la que condujo a establecer la ocurrencia del hecho punible y la certeza de los hechos realizados por el imputado contra una persona menor de edad comprometiendo su responsabilidad penal, conforme lo había establecido el órgano acusador, con lo que fue contestado su alegato respecto a la calificación jurídica incorrecta y la condena impuesta de diez (10) años de reclusión modificada por la Corte de Apelación. Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada admitió el recurso y dictó sentencia propia condenándole a veinte (20) años de reclusión mayor por el delito de incesto.

11.11. Respecto al delito de incesto, el artículo 331 del Código Penal Dominicano establece:

Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.⁴⁸

11.12. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia concerniente a la pena imponible ante la comprobación del ilícito penal del incesto—la cual comparte este tribunal constitucional— ha sido la siguiente:

Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a-quá confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y

⁴⁸ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.*⁴⁹

11.13. Asimismo, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0166/22,⁵⁰ en un caso similar al que le ocupa, aclaró que siempre que se trate de la comprobación de un incesto se debe imponer el máximo de la pena establecido para dicho delito. En efecto, en dicho fallo dispuso:

De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al dictar la recurrida Sentencia núm. 445. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada porque con su emisión no se incurrió en ningún vicio ni en violación a derechos fundamentales de la parte recurrente.

11.14. Es decir, lo expuesto anteriormente evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva y mucho menos desvirtuó el proceso, sino que hizo todo lo contrario, pues el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15) establece la facultad que tiene para dictar sentencia propia sobre la base de los hechos comprobados. En el presente caso, tanto en primer grado como ante la Corte de Apelación se comprobó el incesto en el que incurrió

⁴⁹ Ver Sentencia núm. 95, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2018 (caso Francisco Doctor Moreta de la Cruz). Ver Sentencia núm. 210, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2019 (caso Janeiro Feliz). Ver Sentencia núm. 52, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020 (caso Sucrenzyl ballardos Peña Castro vs Giselle Medina Abel Chabebe), entre otras.

⁵⁰ Sentencia TC/0166/22, del veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el imputado, escenario ante el cual era necesario que el tribunal *a quo*, tal como lo hizo, modificara la sentencia de apelación para establecer la pena correcta, es decir, imponer la pena de veinte (20) años por ser la imponible en la materia, por aplicación de las afirmaciones que en ese sentido contiene la Sentencia TC/0166/22,⁵¹ por lo que procede descartar este motivo de revisión.

11.15. El estudio del expediente y el análisis de la sentencia recurrida revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente al hacer uso de su facultad para dictar sentencia propia condenando al hoy recurrente por el crimen de incesto, imponiendo la misma pena impuesta por el tribunal de primera instancia y haciendo prevalecer la protección del interés superior del niño establecido en el artículo 56⁵² de nuestra carta magna. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0760/17,⁵³ estableció:

Se considera menor de edad a toda persona que, por encontrarse en etapa de formación, no cuenta con la edad, madurez y capacidad de discernimiento suficiente para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y de la aptitud requerida para la satisfacción efectiva de sus derechos. Lo anterior justifica que el constituyente consagre una protección reforzada en favor del menor de edad, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan la sociedad.⁵⁴

11.16. Asimismo, en la Sentencia TC/0279/21⁵⁵ estableció:

⁵¹ Sentencia TC/0166/22, del veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022).

⁵² Artículo 56 Constitución dominicana. - Protección de las personas menores de edad: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

⁵³ Sentencia TC/0760/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

⁵⁴ Negritas nuestras.

⁵⁵ Sentencia TC/0279/21, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSÉN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El acogimiento de las previsiones precitadas, o sea, tanto del art. 56 constitucional, como de los principios contemplados en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, se nutre de las directrices previstas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional; a saber: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que tuvo lugar en mil novecientos veinticuatro (1924); la Declaración Universal de los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en mil novecientos ochenta y nueve (1989). **El principio atinente al interés superior del menor ha sido abordado y defendido incansablemente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones, llegándose a establecer —en la sentencia TC/0265/14— que: [e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral.***⁵⁶

11.17. En otras palabras, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derecho, beneficiarios de una protección constitucional reforzada encuentra sentido por una diversidad de factores, entre los que se destaca el evidente estado de vulnerabilidad en el que se pueden encontrar, así como la imposibilidad de valerse por sí mismos en circunstancias determinadas, especialmente frente a violaciones a su integridad, seguridad personal, honor, salud física, mental y emocional. Esta protección reforzada implica anteponer siempre el interés superior del niño, niña o adolescente ante cualquier circunstancia y en cualquier escenario, como un deber fundamental en el sentido del artículo 75⁵⁷ de la carta magna.

⁵⁶ Negritas nuestras.

⁵⁷ Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Por lo anterior, esta sede constitucional reitera el deber del Estado de garantizar la máxima protección de las personas menores de edad, frente aquellas conductas que atenten contra el bienestar y la seguridad e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, ya que los delitos que les afectan no solo violentan leyes adjetivas, sino que transgreden la propia Constitución dominicana que declara del más alto interés nacional la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las personas menores de edad. En este orden el artículo 56, establece *La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.*

11.19. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, hemos comprobado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al realizar las comprobaciones de lugar, acogiendo el recurso de casación y dictando sentencia propia; constatamos que dicho órgano judicial mediante la sentencia ahora impugnada, no transgredió el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como tampoco vulneró los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0102/14, TC/0617/16 y TC/0495/21, en perjuicio del señor Richard Vargas García, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Finalmente, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia procurada por el recurrente, por haberse fallado mediante la presente decisión el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida Sentencia núm. 001-022-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-01278.⁵⁸ Esta última decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

⁵⁸ En este sentido, véanse la Sentencia TC/0346/17, TC/0026/18, TC/0485/20, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Richard Vargas García, a la parte recurrida, señora Judy Esther Rodríguez Vásquez, en representación de la menor de edad N.E.G.R. y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, el conflicto tiene origen en la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo y en la querella sometida por la señora Judy Esther Rodríguez Vásquez, en representación de su hija menor de edad de iniciales N.E.G.R.⁵⁹, en contra del señor Richard Vargas García, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso físico, psíquico, moral y sexual en perjuicio de la referida menor de edad.

Para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la Sentencia núm. 1511-2019-SSEN-020203, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Richard Vargas García del crimen de incesto, abuso físico, psíquico, moral y sexual en contra de la persona menor de edad de iniciales N.E.G.R., tipificado en los artículos 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 y, en consecuencia, lo condenó a la pena de

⁵⁹ Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.

Expediente núm. TC-04-2024-1112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Richard Vargas García contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01278, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a pagar una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor señora Judy Esther Rodríguez Vásquez, en su calidad de querellante y madre de la persona menor de edad, por concepto de reparación por los daños morales y materiales.

Inconforme con la antes referida sentencia, el señor Richard Vargas García, interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio de la Sentencia núm. 1418-2020-SS-00119, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). El referido tribunal de alzada, entre otras cosas, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida y redujo los años de la condena y el monto de la multa para que en lo adelante conste como sigue:

«Declara culpable al ciudadano Richard Vargas García, del crimen de agresión sexual agravada, prevista y sancionada en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad N.E.G.R. hija de su esposa Judy Esther Rodríguez Vásquez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00)».

En desacuerdo con dicha decisión, los señores Richard Vargas García y Judy Esther Rodríguez Vásquez interpusieron indistintamente sendos recursos de casación, los cuales fueron conocidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01278, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021): 1) rechazó el recurso de casación depositado por el señor Richard Vargas García; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaró con lugar el recurso de casación depositado por la señora Judy Esther Rodríguez Vásquez y, en consecuencia, dictó su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de juicio. En este sentido, declaró culpable al señor Richard Vargas García, de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y confirmó en sus demás aspectos la sentencia de apelación.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Richard Vargas García, interpuso recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución de la especie planteando esencialmente dos motivos de revisión: por un lado, la supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su propia decisión, en vez de ordenar la celebración de un nuevo juicio y, por otro lado, que se han afectado varias sentencias que establecen que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer aspectos de fondo, sino los tribunales inferiores.

Respecto al mencionado recurso de revisión, este tribunal constitucional, decide rechazar y, en consecuencia, confirmar la sentencia, considerando en síntesis que:

n) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva y mucho menos desvirtuó el proceso, sino que hizo todo lo contrario, pues el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15) establece la facultad que tiene para dictar sentencia propia sobre la base de los hechos comprobados. En el presente caso, tanto en primer grado como ante la Corte de Apelación se comprobó el incesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el que incurrió el imputado, escenario ante el cual era necesario que el tribunal a quo, tal como lo hizo, modificara la sentencia de apelación para establecer la pena correcta, es decir, imponer la pena de veinte (20) años por ser la imponible en la materia, por aplicación de las afirmaciones que en ese sentido contiene la Sentencia TC/0166/22 , por lo que procede descartar este motivo de revisión.

*o) El estudio del expediente y el análisis de la sentencia recurrida revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente al hacer uso de su facultad **para dictar sentencia propia condenando al hoy recurrente por el crimen de incesto, imponiendo la misma pena impuesta por el tribunal de primera instancia y haciendo prevalecer la protección del interés superior del niño establecido en el artículo 56 de nuestra Constitución.***

Como se observa, este tribunal constitucional, confirmó la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que modifico la decisión de la Corte de Apelación en la que variando la calificación jurídica impuesta al señor Richard Vargas García, y, en consecuencia, modificó la condena impuesta por el Tribunal de primera instancia.

Esta juzgadora, presenta este voto salvado atendiendo a que, con esta decisión, este órgano constitucional, realiza una interpretación errónea y contraria a los principios constitucionales de las facultades establecidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en base a los hechos fijados puede dictar sentencia propia, como expondremos en los párrafos siguientes:

i. Sobre el principio de intermediación, oralidad y defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para iniciar, ciertamente, la antes referida norma faculta a la Suprema Corte de Justicia a dictar sentencia por ella misma con base en hechos ya fijados en la sentencia recurrida y en prueba documental incorporada. Sin embargo, el literal b) del mismo artículo establece que, cuando sea necesaria una nueva valoración probatoria que requiera inmediación, se debe ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia. De la lectura conjunta de estos párrafos, se advierte que la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar su propia sentencia se limita a los casos en que no se requiera la inmediación del juez para valorar nuevas pruebas. En consecuencia, el mismo Código Procesal penal modificado por la ley 10-15 prevé que la Suprema Corte podrá dictar sentencia siempre y cuando, esto no transgreda el principio de inmediación.

De conformidad con lo antes dicho, el artículo 69 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con pleno respeto al derecho de defensa. De igual manera, el artículo 3 del Código Procesal Penal dispone que el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.

Respecto al principio de inmediación, la propia Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, núm. SCJ-SS-22-0472, ha establecido lo siguiente:

4.22. Que, el principio de inmediación, implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que buscaba el legislador con este principio, es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las partes pueden rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria.

Consonó con estas consideraciones, en derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que:

La inmediación implica la presencia actual del acusado y de los testigos y peritos ante el Tribunal sentenciador, que permita a éste no sólo apreciar los posibles matices de sus declaraciones —e incluso de sus gestos—(...) supuestos de introducción de oficio por el Tribunal sentenciador, con la necesaria contradicción de las partes, de determinadas pruebas accesorias o de contraste o fiabilidad de las que recaen directamente sobre los hechos— que, evidentemente, no podrá utilizarse en el caso de sustituirse la vista por una simple visualización de la grabación, sin citar siquiera al Ministerio Fiscal y a las partes, a efectos de que la misma se haga en forma pública y contradictoria, lo que también incide en el derecho de defensa. Con todo, aprecia que, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Sala no celebró vista pública, no dio al acusado la posibilidad de ser oído, (...) y, en consecuencia, al limitar con ello garantías constitucionales de manera no autorizada legalmente, se lesionó el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). (SENTENCIA 120/2009, de 18 de mayo (BOE núm. 149, de 20 de junio de 2009)

Por otro lado, el principio de oralidad implica que las actuaciones procesales deben desarrollarse de manera verbal ante el juez, permitiendo que las partes puedan presentar sus argumentos en un espacio de debate abierto y transparente. En concordancia con esto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*‘En líneas generales, la **única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral**, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.*

*(...) la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, **y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.***

8.(...) si no existiese una audiencia oral, pública y contradictoria, frente a un juez imparcial, en la cual exista una formulación precisa de cargos, que se tenga derecho a ser oído, a ejercer el derecho de defensa, a debatir pruebas lícitas sobre las cuales el tribunal pueda fundar su decisión, estaremos alejándonos del alcance de este derecho.

9. En tanto, se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso.

(Sentencia núm. SCJ-SS-23-0103, de fecha 31 de enero del 2023)

Por otro lado, el derecho de defensa, reconocido como una garantía judicial esencial, exige que todo imputado tenga la oportunidad de defenderse de manera adecuada ante cualquier decisión que pueda afectar su situación jurídica. La imposición de una pena más grave, como lo ocurrido en el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, sin darle la oportunidad de ser oído y controvertir las pruebas presentadas en su contra supone una violación de este derecho fundamental.

En adicción a lo anterior, la tutela judicial efectiva, como principio rector del debido proceso, implica que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad, a obtener una resolución motivada y justa, **y a que se le respeten todas las garantías procesales**. En este sentido, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, al agravar la pena sin audiencia previa, quebranta este derecho, dejando al recurrente en un estado de indefensión y afectando la legitimidad del fallo emitido. Maxime cuando el indicado señor es recurrente en casación, es decir que lo que pretendía era una atenuación de la pena, no así un agravamiento.

En el caso de la especie, este tribunal constitucional, no comprobó que, al dictar la sentencia hoy impugnada, se haya realizado un juicio que haya facultado a la Suprema corte de Justicia de dictar su propia sentencia agravando la pena al procesado.

La celebración de una audiencia para dictar una sentencia condenatoria es fundamental en el proceso penal ya que permite que todas las partes involucradas, tanto la acusación como la defensa, presenten sus argumentos, pruebas y testimonios.

En este sentido, durante la audiencia, el juez puede escuchar todos los elementos del caso y, al final, dictar una sentencia que esté fundamentada en pruebas y argumentos expuestos y que permiten la revisión de pruebas y el cuestionamiento de testimonios, lo que puede llevar a una resolución más justa. En resumen, la celebración de una audiencia, se trata de un acto público que contribuye a la transparencia de la actuación judicial. Es esencial para garantizar un proceso judicial justo, transparente y respetuoso de los derechos de todas las partes, lo que contribuye a la legitimidad del sistema legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, esta juzgadora considera que la Suprema Corte de Justicia solo puede dictar una sentencia en la que se valoren pruebas y cuestiones de fondo si se celebra una audiencia previa. Dicha audiencia es imprescindible para garantizar los principios de oralidad, inmediación y derecho de defensa, pilares fundamentales del debido proceso.

En consecuencia, al casar sin envío y agravar la pena impuesta al hoy recurrente sin la celebración de una audiencia, la Suprema Corte de Justicia, transgredió principios fundamentales del derecho procesal penal y mas aun normas previstas en la Constitución de la República, como la inmediación, la oralidad y el derecho de defensa. Estas garantías judiciales son pilares esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, principios consagrados tanto en la Constitución de la República Dominicana como en el Código Procesal Penal y que este propio tribunal Constitucional esta en la obligación de observar y resguardar.

La obligatoriedad de celebración de una audiencia se agrava en el caso de la especie, pues la Suprema Corte de Justicia, tal como se puede observar de la lectura de la sentencia impugnada, para recalificar el hecho y en consecuencia agravar la pena al recurrente hizo valer en sus consideraciones el testimonio de la víctima presentado en primera instancia, sin embargo, no consta que este testimonio haya sido presentado en una audiencia celebrada por la referida alta corte.

En este sentido, el testimonio, comprende una prueba que debe contar con la inmediación del juez por varias razones fundamentales: a) permite al juez observar y evaluar en tiempo real la credibilidad del testigo, su comportamiento, gestos y expresiones, lo cual es crucial para determinar la veracidad de su testimonio; b) Al estar presente durante la declaración, el juez puede captar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matices y contextos que podrían perderse en una declaración escrita o grabada, facilitando una comprensión más completa de los hechos; c) La inmediación permite al juez realizar preguntas y aclaraciones en el momento, ajustando su enfoque según las respuestas del testigo, lo que enriquece el proceso de obtención de pruebas; d) puede observar cualquier posible sesgo o manipulación en la presentación de la prueba; e) garantiza que las partes puedan contrainterrogar a los testigos de manera efectiva, protegiendo así el derecho de defensa y asegurando un juicio justo y un proceso sometido al contradictorio de las partes involucradas. Estas razones resaltan la importancia de la inmediación y la oralidad de los procesos penales,

Por último, esta juzgadora es de la firme convicción de que, la Ley núm. 10-15 constituye una norma infraconstitucional, por lo que, en virtud del principio de supremacía constitucional, se imponía el principio de inmediación, oralidad y derecho de defensa, que impiden que la norma pueda ser interpretada contrariando a la misma Ley fundamental, como lo que ha acaecido mediante la presente sentencia, cuando este Tribunal, máximo garante de los derechos fundamentales y la Constitucional, interpreta que el artículo 427, modificado por la ley 10-15, permite a la Suprema Corte de Justicia, dictar su propia sentencia, hacer una recalificación jurídica y agravar la pena, sobre la base de pruebas que requieren de la inmediación, oralidad y defensa, interpretación que a toda luces contraria la Carta sustantiva, incurre en una violación a la Constitución, que es justamente la que esta llamada a aplicar en todos los procesos que le son sometidos en el marco de su función.

En definitiva, esta juzgadora sostiene que las facultades otorgadas por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, obligan a la celebración de una audiencia en los casos en que se revaloren pruebas y cuestiones de fondo por aplicación de los principios y normas constitucionales que hemos observado en parte anterior de este voto. Al casar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin envío y agravar la pena del recurrente sin la celebración de una audiencia, la Suprema Corte de Justicia transgredió principios fundamentales del derecho procesal penal, afectando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en la Constitución. Por todo lo anterior, resulta imperativo que las decisiones judiciales respeten los principios y garantías que rigen el debido proceso, evitando resoluciones que puedan lesionar derechos fundamentales. En el presente caso, la falta de una audiencia previa a la imposición de una pena más grave constituye una vulneración del marco constitucional y legal vigente, lo que podría dar lugar a la nulidad de la decisión por afectar derechos esenciales del justiciable. Por ello, disiento de la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, prescindiendo del tipo penal de que se trate, ya que el debido proceso es atinente a todos sin distinción de si el hecho ha sido grave o no.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria